



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-21/2025

**PARTE ACTORA:**  
SALVADOR DOMINGUEZ ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-030/2025 y acumulado.

## **G L O S A R I O**

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a este año, salvo precisión expresa de uno distinto.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento y actualización del catálogo de sentencias firmes y definitivas que declaren la existencia de alguna irregularidad en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución de 20 (veinte) de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-030/2025 y acumulado
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### 1. PES

**1.1 Quejas.** El 9 (nueve)<sup>2</sup> y 17 (diecisiete)<sup>3</sup> de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), MORENA denunció a la parte actora -entonces persona presidenta municipal de Chiautzingo<sup>4</sup>, Puebla y candidata a reelegirse a dicho cargo- por hechos consistentes en la presunta realización de actos de campaña dentro del horario de trabajo, formándose ante el IEEP los PES correspondientes<sup>5</sup>.

**1.2. Resolución Impugnada<sup>6</sup>.** El 20 (veinte) de marzo, el Tribunal Local resolvió el asunto especial TEEP-AE-030/2025 y acumulado, formados con las denuncias referidas en el párrafo anterior, declarando -entre otras cuestiones- la existencia de las conductas denunciadas atribuidas a la parte

---

<sup>2</sup> Visible en la hoja 9 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>3</sup> Visible en la hoja 520 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>4</sup> Si bien en su demanda la parte actora señala el nombre del municipio como "San Lorenzo Chiautzingo", del artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla se desprende que el nombre de dicho municipio es "Chiautzingo".

<sup>5</sup> Identificados con los números de expediente SE/PES/MORENA/367/2024 y SE/PES/MORENA/450/2024.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 763 a 784 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

actora, y le amonestó públicamente en los siguientes términos:  
*“Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia deberá ser publicada, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados [personas sancionadas], por un periodo de CINCO AÑOS...”*.

## **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** El 27 (veintisiete) de marzo<sup>7</sup>, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la Resolución Impugnada.

**2.2. Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-78/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

**2.3. Reencauzamiento.** El 10 (diez) de abril esta Sala Regional emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar la demanda de la parte actora a juicio general, por ser esta la vía para conocer la pretensión alegada.

## **3. Juicio general**

**3.1. Turno y recepción.** Con motivo de lo anterior, se formó el juicio SCM-JG-21/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente, lo admitió y cerró la instrucción.

---

<sup>7</sup> Visible en la hoja 4 del expediente principal.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana -por derecho propio y en calidad de entonces persona presidenta municipal y candidata a reelegirse a dicho cargo-, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el asunto especial TEEP-AE-030/2025 y acumulado, integrado con motivo de 2 (dos) procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Puebla), en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>8</sup>.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

---

<sup>8</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales se estableció que “aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que constan su nombre y firma autógrafa, identificó la Resolución Impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la Resolución Impugnada fue notificada a la parte actora el 24 (veinticuatro) de marzo, así que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del 25 (veinticinco) al 28 (veintiocho) siguientes; por lo que si el medio de impugnación se presentó el 27 (veintisiete) de ese mes, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, pues quien demanda fue parte denunciada en el PES, y se inconforma por la Resolución Impugnada.

**d. Definitividad.** La Resolución Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **3.1. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen en 2 (dos) PES iniciados con las quejas presentadas por MORENA contra la parte actora

-en su entonces calidad de persona presidenta municipal de Chiautzingo, Puebla, y candidata a reelegirse a dicho cargo-, por su participación en 2 (dos) eventos que, a decir del denunciante, implicaron la realización de actos de campaña dentro del horario de trabajo de la ahora parte actora en incumplimiento a los artículos 41 y 134 de la Constitución General, así como 22 del Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla<sup>9</sup>, en que se prohíbe a las personas que pretendan reelegirse -sin renunciar a sus cargos- efectuar actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en días y horas considerados como hábiles para la realización de actividades propias de sus cargos.

### **3.2. Resolución Impugnada**

En primer lugar el Tribunal Local -previa acumulación de los PES- analizó lo correspondiente a 1 (uno) de los eventos en que se acreditó la participación de la parte actora en día y hora laboral, concluyendo -en términos generales- la inexistencia de la conducta denunciada al demostrarse, por una parte, la aprobación de las personas integrantes del cabildo de una licencia temporal sin goce de sueldo a su favor para ausentarse del ejercicio de su encargo en el periodo en el que se llevó a cabo dicho evento, aunado a que no se demostró un llamado expreso al voto.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial del IEEP, a través del enlace: [https://www.ieepuebla.org.mx/2023/normatividad/documentos/REGLAMENTO\\_PARA\\_LA\\_REELECCION\\_A\\_CARGOS\\_DE\\_ELECCION\\_POPULAR.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2023/normatividad/documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_REELECCION_A_CARGOS_DE_ELECCION_POPULAR.pdf). que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

Sin embargo, con relación a otro de los eventos denunciados, el Tribunal Local tuvo por acreditada la participación de la parte actora en día y hora laboral -en su entonces calidad de persona presidenta municipal de Chiautzingo, Puebla, y candidata a reelegirse a dicho cargo-, en que realizó diversas manifestaciones expresas de llamado al voto a su favor, sin que estuviera demostrada la aprobación de una licencia para ausentarse de sus actividades en esa fecha, concluyendo -en consecuencia- la existencia de la conducta denunciada.

Por lo anterior, el Tribunal Local calificó la falta e individualizó la sanción, conforme a lo siguiente:

- En primer término, precisó que cuando se establece un mínimo y máximo de la sanción a imponer, se procedería a graduar la misma atendiendo a las particularidades del caso, especificando que el artículo 398-II del Código Local prevé para las personas candidatas la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación del registro, dependiendo de la gravedad de la infracción, para lo cual se atendería a los parámetros establecidos en el artículo 401 fracciones I a VI del citado código.
- Hecho lo anterior explicó -para el caso en concreto- las circunstancias de **modo** -asistencia de la parte actora a un evento en su calidad de persona candidata en elección que replicó en redes sociales haciendo un llamado al voto- **tiempo** -durante la etapa de campañas- y **lugar** -en espacio virtual y territorial delimitado-.
- Asimismo, determinó que se trató de una sola conducta infractora -**singularidad de la falta**-, que afectó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en

tanto que el **contexto fáctico y medio de ejecución** se realizó a través de redes sociales durante el periodo de campaña, sin que se pudiera acreditar algún **beneficio o lucro** económico cuantificable.

- Por otra parte, concluyó la intencionalidad de la parte actora en la ejecución de la conducta infractora, más no una reincidencia.
- Respecto a los **bienes jurídicos tutelados** afectados, concluyó que fueron los de imparcialidad y equidad en la contienda -advirtiéndose la intencionalidad de incumplir la norma-, procediendo a calificar la falta como **leve**.
- Finalmente determinó que la sanción a imponer, conforme a los artículos 398-II, con relación al diverso 390 del Código Local, correspondía a una **amonestación pública**, y que -para mayor publicidad- la Resolución Impugnada debía ser **publicada en la página de internet del Tribunal Local, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados -personas sancionadas- por un periodo de 5 (cinco) años**, temporalidad que resultaba aplicable en términos de lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, en concordancia a lo fijado por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JG-5/2025.

### 3.3. Síntesis de agravios

Del análisis de la demanda se observa que la parte actora expresa sus agravios sosteniendo que **[1]** el Tribunal Local no fundó ni motivó el porqué de la amonestación pública, ni lo relativo a la publicación de la Resolución Impugnada en la página de internet de ese órgano jurisdiccional local por un periodo de 5 (cinco) años, en específico en el catálogo de sujetos sancionados -personas sancionadas-; ello, pues -a su



decir- los artículos que se citan en esa resolución no hacen mención sobre esa publicación, ni tampoco el tiempo que debe durar la publicación respectiva, situación que es contraria a sus derechos por publicarse sus datos personales, así como a lo previsto en los artículos 398-II y 401 fracciones I al VI del Código Local y, [2] no se especificó la conducta atribuida o el momento en que se cometió el acto -el cual se afirma no aconteció-, por lo que al imponerse la amonestación pública se afectan sus derechos político-electorales de votar y a que se le vote, lo que además le genera una mala fama que afecta su personalidad.

### **3.4. Planteamiento de la controversia**

**3.4.1. Pretensión.** La parte actora pretende la revocación de la Resolución Impugnada y, en vía de consecuencia, la amonestación pública que se le impuso.

**3.4.2. Causa de pedir.** La parte actora considera que la determinación del Tribunal Local no se encuentra debidamente fundada y motivada, situación que afecta su esfera de derechos.

**3.4.3. Controversia.** La controversia en el presente juicio consiste en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal Local en la que se determinó imponer como sanción a la parte actora una amonestación pública consistente en la publicación de la Resolución Impugnada -en la que se determinó la existencia de la conducta denunciada- en la página de internet de ese órgano jurisdiccional local por un periodo de 5 (cinco) años, en específico en el catálogo de sujetos sancionados -o personas sancionadas- o -por el contrario- si la determinación adoptada por el Tribunal Local carece de la debida

fundamentación y motivación y, por tanto, procede su revocación.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Metodología**

En atención a la síntesis de agravios, los planteamientos de la parte actora serán analizados por temáticas de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>.

En ese sentido, se contestará en primer término el agravio por el que se afirma que la Resolución Impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y es contraria a lo previsto en los artículos 398-II y 401 fracciones I al VI del Código Local, lo que además vulnera sus derechos al publicar sus datos personales; posteriormente el relativo a la supuesta omisión por parte del Tribunal Local de especificar la conducta que se le atribuyó o el momento en que se cometió, para finalmente responder aquellos por los que se sostiene que el plazo de 5 (cinco) años de publicación de la resolución referida en el catálogo de sujetos sancionados, es excesiva, y que mediante la imposición de la amonestación pública se le genera una mala fama que afecta su personalidad.

##### **4.2. Respuesta a los agravios**

###### **Indebida fundamentación y motivación**

Esta Sala Regional considera **infundados** e **ineficaces** los agravios de la parte actora, porque contrario a lo que argumenta, la Resolución Impugnada se encuentra

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

debidamente fundada y motivada, sin que en esta instancia se controviertan de manera frontal las razones que el Tribunal Local sostuvo para justificar su determinación.

Al respecto, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Así, hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas<sup>11</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

---

<sup>11</sup> Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

Esta situación implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, los mismos serán ineficaces porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En ese sentido, al expresar cada agravio la parte actora debe exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual podría ocurrir cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>12</sup>.
- Se formulen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>13</sup>.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio por el que la parte actora sostiene que el Tribunal Local no fundó ni motivó el porqué de la amonestación pública en los términos que lo hizo, pues, a su decir, los artículos que se citan en la Resolución Impugnada no hacen mención alguna a la publicación de esa determinación, ni tampoco el

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27.

<sup>13</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 966 y la diversa VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 417.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

tiempo que debe durar la amonestación respectiva, misma que, en su concepto, resulta excesiva y contraria a lo previsto en los artículos 398-II y 401 fracciones I al VI del Código Local.

Al respecto, cabe precisar que en la Resolución Impugnada el Tribunal Local concluyó, previa acreditación y calificación de la conducta, así como -desde su concepto- la sanción a imponer -amonestación pública-, lo siguiente:

“Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia deberá ser publicada, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados, por un periodo de **CINCO AÑOS**, temporalidad que resulta aplicable en términos de lo establecido en el artículo 14 de los lineamientos<sup>25</sup>, y en concordancia a lo fijado por la SRCDMX en el SCM-JG-5/2025.

---

<sup>25</sup> Lineamientos para la integración, funcionamiento y actualización del catálogo de sentencias firmes y definitivas que declaren la existencia de alguna irregularidad en materia electoral del TEPJF”

De lo anterior, es importante destacar que esta determinación implica 2 (dos) consecuencias distintas: **[1]** la imposición de una amonestación pública como sanción y **[2]** la inscripción de la Resolución Impugnada en el catálogo de sujetos sancionados por un periodo de 5 (cinco) años. Ambos supuestos controvertidos por la parte actora.

Aclarado lo anterior, lo **infundado** del agravio se sostiene pues, contrario a lo manifestado por la parte actora, en la Resolución Impugnada sí se precisaron las disposiciones legales aplicables para la imposición de la amonestación pública, así como para la temporalidad de su registro en el catálogo de sujetos sancionados.

En efecto, del contenido de la Resolución Impugnada se observa que el Tribunal Local, previa acreditación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de la infracción que

cometió la parte actora -citando el artículo 401 del Código Local-, y considerando los bienes jurídicos tutelados afectados con la misma, determinó que resultaba aplicable la imposición de una amonestación pública en términos de lo previsto en el artículo 398-II del mencionado código en tanto la temporalidad de su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados atendía a lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos<sup>14</sup>, así como al criterio contenido en la sentencia del juicio SCM-JG-5/2025 de esta Sala Regional, de los cuales se desprende lo siguiente:

**Artículo 398.**

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

...

**Artículo 14. Permanencia de la información en el Catálogo.**

La permanencia en el Catálogo será de **cinco años** a partir de la inscripción correspondiente; o bien, hasta en tanto el Pleno de la Sala Superior ordene el retiro parcial o total. Una vez que transcurra el plazo señalado, la información será resguardada por parte del Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior como parte del anexo histórico del expediente identificado con la clave SUP-REP-39/2024.

Ahora bien, en el precedente de esta Sala Regional -señalado por el Tribunal Local- se sostuvo, en lo que al caso interesa: **[1]** la obligación de los órganos resolutores de los PES de establecer el periodo por el cual deben permanecer las

---

<sup>14</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/4d4591cbb02485eb70e474ee0cc345b40.pdf>. que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

personas sancionadas en el catálogo respectivo, [2] que la permanencia en el catálogo de sanciones resultaba congruente para efectos de sistematización, publicidad y máxima transparencia, para los casos en que se ordene la inscripción de una persona sancionada por la comisión de una infracción electoral y [3] que la temporalidad de dicha inscripción sería de 5 (cinco) años o hasta que el órgano resolutor del PES -en este caso el Tribunal Local-, de manera fundada y motivada, ordenara su retiro parcial o total -esto, en términos del artículo 14 de los Lineamientos-.

Con base en ello, es infundado el agravio que se analiza, pues -como ya se explicó-, el Tribunal Local sí fundó su determinación precisamente a partir de las **disposiciones** normativas aplicables al caso -artículos 398-II, 401 fracciones I al VI del Código Local y 14 de los Lineamientos-, sin que en esta instancia se formule algún argumento para desvirtuar los razonamientos y fundamentos utilizados en la Resolución Impugnada que sustentan el sentido de esa determinación, en tanto que la parte actora se limita a sostener la ausencia de disposiciones legales que justifiquen la amonestación pública impuesta, así como el plazo de su inscripción en el catálogo referido por 5 (cinco) años, cuando contrario a ello -como se expuso- sí tienen fundamento en los términos manifestados por el Tribunal Local.

En el mismo sentido, la parte actora tampoco tiene razón al afirmar que la Resolución Impugnada no está debidamente motivada, pues además de tratarse de un argumento genérico, el Tribunal Local sí explicó de manera detallada que, a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción acreditada -especialmente de la afectación a los principios de

imparcialidad y equidad en la contienda-, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de disuadir la posible ejecución de faltas similares en un futuro, resultaba procedente imponer una amonestación pública a fin de visibilizar y hacer conciencia sobre la clase de cuidados que la parte actora debía tener -entre otros- para abstenerse de hacer proselitismo político dentro del horario laboral, sin que tales argumentos sean confrontados por la parte actora.

Precisando -además- las razones por las que estimó que el plazo de 5 (cinco) años para la publicación de la Resolución Impugnada y la consecuente inscripción de la parte actora en el catálogo mencionado resultaban aplicables en los términos ahora controvertidos, mismos que no son combatidas de manera frontal por la parte actora, quien se limita a señalar que la Resolución Impugnada no está fundada y motivada.

De ahí que esta Sala Regional concluya que la Resolución Impugnada -contrario a lo que sostiene la parte actora- se encuentre fundada y motivada.

Lo anterior, se insiste, sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte actora al sostener que la temporalidad de 5 (cinco) años es contraria a lo previsto en los artículos 398-II y 401 fracciones I a VI del Código Local y, por tanto -en su consideración-, la Resolución Impugnada carece de motivación y fundamentación.

Esto, pues como ya se precisó, el Tribunal Local sí indicó la norma y criterio que -desde su concepto- resultaba aplicable para sustentar ese plazo, considerando en primer lugar que el artículo 398-II del Código Local se limita a señalar que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

infracciones electorales cometidas por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas se sancionarán -entre otras- con una amonestación pública (sin señalar alguna temporalidad específica) y el artículo 401 dispone que para individualizar la sanción correspondiente se deben considerar las circunstancias en que se hubiere cometido la infracción; siendo tales cuestiones precisamente las que realizó el Tribunal Local en la resolución impugnada: amonestar públicamente a la parte actora y determinar el plazo de dicha sanción, sin que en su demanda explique por qué considera que se transgredieron tales normas.

Lo anterior, en el entendido que los artículos que menciona la parte actora no pueden ser vistos de manera aislada, pues como se precisa, el primero de los mencionados reconoce la posibilidad de imponer como sanción una amonestación pública ante la existencia de alguna infracción en la materia y el segundo a los elementos que deben ser valorados para determinar la sanción a imponer -aspectos que fueron tomados en cuenta en la Resolución Impugnada-, siendo que lo relativo a la **temporalidad de la publicación de esta** atendió a lo establecido en los Lineamientos y el criterio contenido en la sentencia del juicio SCM-JG-5/2025, mismos que para esta Sala Regional no son opuestos ni contradictorios, sino complementarios pues prevén consecuencias legales distintas; esto es:

- [1] los elementos a valorar para la determinación de la sanción a imponer, así como la facultad para imponer como sanción una amonestación pública, y
- [2] la temporalidad del registro en el catálogo de sujetos sancionados.

**Falta de determinación de la conducta atribuida  
y el momento en que se cometió**

Por otra parte, es **infundado** el agravio en que la parte actora señala que en la Resolución Impugnada no se especificó la conducta atribuida o el momento en que se cometió, por lo que no debió imponérsele la amonestación pública.

Ello, pues contrario a lo señalado, el Tribunal Local sí detalló las circunstancias de **modo** -asistencia de la parte actora a un evento en su calidad de persona candidata en reelección que replicó en redes sociales haciendo un llamado al voto- **tiempo** -durante la etapa de campañas- y **lugar** -en espacio virtual y territorial delimitado- en que se cometió la infracción que según lo determinado en la Resolución Impugnada había cometido la parte actora, así como los bienes jurídicos tutelados afectados con la misma -imparcialidad y equidad en la contienda-.

En efecto, por cuanto hace a la conducta infractora que el Tribunal Local tuvo por acreditada, se precisó que la misma consistió en la participación de la parte actora en un evento de 19 (diecinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) -que fue reconocido por la propia parte actora durante la tramitación de los PES- dentro del horario laboral no justificado -pues no existió licencia de por medio que justificara su participación en ese horario-, en el que se hizo un llamado expreso al voto a su favor, el cual fue replicado en sus redes sociales, en inobservancia a lo previsto en el Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, en el que se prohíbe a las personas que pretendan reelegirse -sin renunciar a sus cargos- efectuar actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía en días y horas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

considerados como hábiles para la realización de actividades propias de sus cargos.

En ese sentido, resulta incorrecto lo afirmado por la parte actora respecto a que no se especificó la conducta atribuida o el momento en que se cometió, por lo que no debió de imponerse la amonestación pública, ya que además de tratarse de una manifestación genérica, en la Resolución Impugnada sí se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la conducta irregular, así como las normas que fueron inobservadas que ocasionaron una afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. De ahí que el agravio sea infundado.

#### **Indebida publicación de los datos personales de la parte actora**

Con base en lo anterior, tampoco tiene razón la parte actora al referir que con la determinación controvertida se vulnera su derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 16 de la Constitución General, al haberse ordenado la publicación de la Resolución Impugnada en los términos ahí señalados.

Lo anterior, pues la publicación del nombre de una persona sancionada por actos que afecten la legalidad de un proceso electoral, en atención al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución General, atiende a una finalidad legítima y proporcional, cuando está relacionada con una sanción en el ejercicio de sus derechos o funciones, como ocurrió en el presente caso.

Aspecto que resulta coincidente con los propios Lineamientos que disponen en su artículo 8, los datos mínimos que deben registrarse en el catálogo de sujetos sancionados, de los cuales se desprenden, entre otros, el nombre de la persona infractora, el cargo desempeñado al momento de la infracción, así como la liga electrónica en que se puede consultar la sentencia o resolución.

En ese sentido, si bien el derecho a la protección de datos personales es fundamental, ese derecho no es absoluto, pues debe ponderarse con otros derechos y principios constitucionales, como el interés público y la máxima publicidad. Por tanto, cuando de manera fundada y motivada una autoridad electoral determina publicar -a través de los medios institucionales creados para tal efecto- una resolución o sentencia en que aparece el nombre de la persona infractora, no está divulgando datos personales de manera arbitraria o injustificada, sino que está haciendo del conocimiento general una conducta que contraviene la normativa electoral, lo cual es de interés público.

En términos similares se pronunció la Sala Superior al emitir los Lineamientos en que estableció:

... ordenó la creación de un Catálogo donde se ubiquen y sistematicen las sentencias firmes de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que hayan determinado alguna vulneración a la normativa electoral, como un elemento útil para la justicia abierta y el cumplimiento de las facultades que las autoridades electorales tienen conferidas, a partir de la identificación de los sujetos infractores y como repositorio que auxilie en la verificación de irregularidades de diversa naturaleza que se presentan dentro y fuera de los procesos electorales, que pueden o no tener incidencia en sus condiciones de eficacia.

Lo anterior, para dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia al constituir una base informativa para dotar de certeza al régimen de sanciones al momento de graduar e individualizar nuevas infracciones susceptibles de sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

El pleno consideró que en aras de coadyuvar en la difusión y la eficacia de aquellas resoluciones en las que se determina una infracción por parte de alguna de las salas integrantes de este Tribunal, conviene contar con un instrumento que las recopile y sistematice, el cual sea de consulta pública en un micrositio de este órgano jurisdiccional.

La finalidad del Catálogo es contar con una herramienta para que la ciudadanía pueda informarse de aquellas determinaciones en las que se hayan acreditado irregularidades; las partes involucradas puedan identificar aquellas que estimen pueden impactar en las condiciones de validez de las elecciones, y para que las autoridades puedan revisar lo conducente al analizar la validez de los procesos electorales

### **Agravios contra el plazo de la publicación y la amonestación**

Finalmente, los agravios relacionados con que [1] el plazo de 5 (cinco) años es excesivo, y [2] con la imposición de la amonestación pública se genera una mala fama que afecta sus derechos político-electorales y personalidad, son **infundados e ineficaces**.

Lo anterior, pues mediante dichos argumentos no se desvirtúan de manera frontal las razones del Tribunal Local para concluir que, de conformidad con los Lineamientos y precedente de esta Sala Regional, resultaba aplicable el plazo de 5 (cinco) años controvertido, siendo que en esta instancia la parte actora se limita a señalar que resulta excesivo, sin evidenciar o dirigir argumento alguno tendente a desvirtuar la aplicabilidad de los fundamentos legales citados por ese tribunal y, en consecuencia, las razones por las que justificó esa determinación; es decir, la parte actora se limita a señalar que el plazo de publicación de la Resolución Impugnada en el catálogo de sujetos sancionados del Tribunal Local es excesivo sin exponer por qué considera que ello es así y que, contrario a lo argumentado por el Tribunal Local al explicar las

razones por las que determinaba tal plazo, este plazo debería ser menor.

Lo mismo acontece respecto a que la imposición de la amonestación pública vulnera sus derechos político-electorales y le produce una mala fama que afecta su personalidad, pues mediante esas afirmaciones no confronta las razones del Tribunal Local quien, como ya se explicó, fundó y motivó su determinación, explicando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 398-II del Código Local, la sanción mínima a imponer por infracciones a la norma electoral es la amonestación pública, por lo que no puede imponerse una sanción menor a la ahora controvertida.

Así, tomando en consideración que la amonestación pública es una sanción de carácter mínimo en la escala de medidas disciplinarias, que dada su naturaleza, se da precisamente con el objeto de inhibir la repetición de conductas contrarias a la norma electoral por parte de las personas que intervienen en los procesos electorales -sin imponer consecuencias materiales como una suspensión de derechos o pérdida del modo honesto de vivir-, resulta ineficaz lo alegado por la parte actora respecto a que con la imposición de la amonestación pública se afectan sus derechos político electorales, además de producirle una mala fama.

Ello, pues además de no advertirse en el caso específico alguna consecuencia material que impacte de manera inminente en los derechos político-electorales de la parte actora con motivo de la imposición de la amonestación pública, también lo es que su argumento es genérico y se sustenta exclusivamente en que no cometió ninguna falta -aspecto que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-21/2025

ya fue analizado-, sin explicar la afectación a su fama pública y cómo es que la publicación señalada le impacta de manera real -sin que baste para ello una impresión subjetiva o una percepción personal- y grave, siendo que la imposición de sanciones previstas en la ley -como lo es una amonestación pública-, no se traducen en automático en una lesión ilegítima al honor, la reputación o la fama, sino que lo relevante es que la medida sea legal, motivada, proporcional y emitida por la autoridad competente, lo que en el caso sucedió.

Lo anterior, considerando que la amonestación pública -al formar parte de un procedimiento sancionador legal, justificado y con fines de interés público- constituye una medida esencial para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en los procesos democráticos.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **ineficaces** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.